

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2602405  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Insalubridad de un solar. Falta de congruencia en la emisión de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 13/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602405, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Alicante ante una escrito en el que denunciaba una grave situación de abandono, acumulación de residuos y falta de conservación en el entorno de las Torres de la Huerta (Alicante), concretamente en la zona del Camino del Ciprés, donde se ubica la Torre del Ciprés, bien integrante de un entorno protegido como Bien de Interés Cultural (BIC).

En dicho escrito, el interesado ponía en conocimiento de la Administración la existencia de una situación de acumulación de residuos, escombros, restos de obra y de poda, así como deficiencias en el vallado, en el entorno de las Torres de la Huerta, concretamente en la zona del Camino del Ciprés, donde se ubica la Torre del Ciprés, integrada en un entorno declarado Bien de Interés Cultural. Asimismo, solicitaba la realización de inspección, la adopción de medidas de limpieza, posibles actuaciones sancionadoras, medidas preventivas y la emisión de respuesta expresa.

El Ayuntamiento de Alicante, mediante escrito de fecha 29/04/2026, indicó que se trataba de un solar de titularidad privada, cuya limpieza corresponde a la propiedad, señalando que "se daba traslado al departamento competente para las actuaciones oportunas".

En fecha 14/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Alicante podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha se solicitó informe a la administración municipal, que en fecha 08/06/2026 nos comunica lo siguiente:

En contestación a la queja n.º 2602405, mediante la que se interesa información acerca de la respuesta dada a los escritos presentados con fecha 2 de febrero de 2026 por la persona interesada, relativos a la acumulación de residuos sólidos, escombros y restos de poda en la zona de las Torres de la Huerta, concretamente en el entorno de la Torre del Ciprés, se pone en conocimiento lo siguiente:

El ámbito referido se encuentra integrado en un entorno protegido catalogado como Bien de Interés Cultural, por lo que se ha dado traslado de la incidencia a los servicios

municipales competentes, a fin de que realicen las actuaciones que, en su caso, procedan dentro de sus respectivas competencias.

En el informe recibido se indica que el ámbito referido se encuentra integrado en un entorno protegido catalogado como Bien de Interés Cultural y que, por ello, se ha dado traslado de la incidencia a los servicios municipales competentes, a fin de que realicen las actuaciones que, en su caso, procedan dentro de sus respectivas competencias.

Sin embargo, este tipo de respuesta, limitada a indicar el traslado de la incidencia a otro departamento, no puede considerarse suficiente ni ajustada a lo solicitado por esta institución, en la medida en que no se concreta si se han llevado a cabo actuaciones efectivas ni se informa sobre las medidas adoptadas o previstas para corregir la situación denunciada.

Cabe señalar que ya en el escrito de fecha 29/04/2026 se ponía de manifiesto esta misma circunstancia, sin que hasta la fecha se haya aportado una respuesta material y completa al problema planteado por la persona interesada, lo que impide entender debidamente atendida su solicitud en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por todo ello, en fecha 09/06/2026 se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo máximo de un mes, remitiera información detallada sobre las actuaciones efectivamente realizadas o previstas, concretando las medidas adoptadas para garantizar la adecuada conservación del entorno y la eliminación de los residuos existentes, así como, en su caso, las actuaciones de disciplina urbanística que procedieran respecto de la propiedad del solar.

Asimismo, se le indicó expresamente que la respuesta debía ser concreta, efectiva y congruente con lo solicitado, debiendo notificarse a la persona interesada. Igualmente, debía remitirse a esta institución copia de la respuesta emitida, junto con el justificante acreditativo de su notificación al interesado.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

En fecha 08/06/2026, igualmente se dio traslado al autor de la queja del informe inicialmente remitido por el Ayuntamiento de Alicante, a fin de que pudiera formular las alegaciones y consideraciones que estimara oportunas en defensa de sus intereses.

En respuesta a dicho trámite, el interesado presentó escrito complementario y aportó diversa documentación gráfica, poniendo de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- La existencia de una aparente contradicción entre la respuesta que el Ayuntamiento le dirigió personalmente, en la que se indicaba que se trataba de un solar de titularidad privada cuya limpieza y conservación correspondía exclusivamente a su propietario, y la información remitida a esta institución, en la que se señalaba que el ámbito afectado se integra en un entorno protegido catalogado como Bien de Interés Cultural (BIC) y que se había dado traslado del asunto a distintos servicios municipales competentes para la adopción de las actuaciones que procedieran.
- La persistencia de la situación denunciada, aportando fotografías recientes que muestran la acumulación de residuos, escombros, restos de obra y de poda, así como la ausencia de un vallado perimetral eficaz en el entorno de la Torre del Ciprés y sus inmediaciones.

El interesado solicita que el Ayuntamiento de Alicante aclare las actuaciones materiales efectivamente realizadas más allá de los traslados internos entre servicios municipales y que se adopten medidas cautelares urgentes para la protección del Bien de Interés Cultural afectado.

## 2 Conclusiones de la investigación

### 2.1 Derechos vulnerados

Tras la investigación realizada por esta institución, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja. En concreto:

- Se ha vulnerado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa, congruente y suficientemente motivada respecto de las cuestiones planteadas en sus escritos sobre el estado de conservación y limpieza del entorno de la Torre del Ciprés, integrada en un ámbito protegido como Bien de Interés Cultural, de conformidad con los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que comprende el derecho a obtener una respuesta efectiva, motivada y coherente con las solicitudes formuladas ante las administraciones públicas.

Asimismo, se ha incumplido el deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, al no haberse remitido el informe complementario solicitado dentro del plazo legalmente establecido.

La persona promotora de la queja denunció ante el Ayuntamiento de Alicante una situación de acumulación de residuos, escombros, restos de obra y de poda, así como deficiencias en el vallado existente en el entorno de la Torre del Ciprés, integrada en el ámbito de las Torres de la Huerta de Alicante, declarado Bien de Interés Cultural.

En su escrito interesaba la realización de actuaciones de comprobación por parte de la administración municipal, la adopción de medidas dirigidas a restablecer las condiciones de limpieza

y conservación del entorno, y la emisión de una respuesta expresa acerca de las actuaciones realizadas.

El Ayuntamiento de Alicante respondió inicialmente al interesado indicando que se trataba de un solar de titularidad privada cuya limpieza y conservación correspondía a la propiedad, añadiendo que se daba traslado al departamento competente para las actuaciones oportunas.

Posteriormente, en la información remitida a esta institución, el Ayuntamiento manifestó que el ámbito afectado se encontraba integrado en un entorno protegido catalogado como Bien de Interés Cultural y que se había dado traslado de la incidencia a distintos servicios municipales competentes para la adopción de las actuaciones que procedieran.

Sin embargo, ninguna de las respuestas ofrecidas permite conocer si se realizaron actuaciones efectivas de comprobación de los hechos denunciados ni cuáles fueron las medidas adoptadas o previstas por la administración municipal para garantizar la adecuada conservación del entorno afectado.

Debe recordarse que los municipios ejercen competencias propias en materia de medio ambiente urbano, protección de la salubridad pública, gestión de residuos y protección y gestión del patrimonio histórico, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, los ayuntamientos disponen de competencias en materia de disciplina urbanística y protección de la legalidad urbanística, así como de las facultades necesarias para exigir a las personas propietarias el cumplimiento de sus deberes legales de conservación cuando concurren situaciones que afecten al interés público, a la seguridad, la salubridad o la protección del patrimonio cultural.

Por ello, la actuación administrativa no puede agotarse en la mera remisión interna del asunto a otros servicios municipales ni en la simple indicación de la titularidad privada del inmueble afectado. Corresponde a la administración realizar las comprobaciones oportunas, determinar si existe incumplimiento de deberes legales y adoptar, en su caso, las medidas que procedan dentro del ámbito de sus competencias.

En el presente expediente, pese al requerimiento expreso efectuado por esta institución el 09/06/2026, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido información que permita conocer si se efectuaron inspecciones, comprobaciones técnicas o cualquier otra actuación material destinada a verificar la situación denunciada por el interesado.

En consecuencia, esta institución no ha podido comprobar si el Ayuntamiento ejerció adecuadamente las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye para la protección de la salubridad pública, la conservación del entorno y la tutela del patrimonio cultural afectado.

Al no haberse aportado información suficiente que desvirtúe los hechos expuestos por la persona promotora de la queja, procede partir de la veracidad de los mismos y considerar acreditado que la respuesta ofrecida por la administración municipal no ha sido suficientemente concreta, completa ni congruente con las cuestiones planteadas por el interesado.

Por otro lado, los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015 exigen que las resoluciones administrativas sean expresas, motivadas y congruentes con las peticiones formuladas por las personas interesadas.

Asimismo, los artículos 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho de la ciudadanía a una buena administración y a obtener una respuesta eficaz a sus solicitudes dentro de un plazo razonable.

En el presente caso, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Alicante no permite conocer de forma clara qué actuaciones se han realizado para comprobar los hechos denunciados ni cuáles son las medidas concretas adoptadas o previstas para afrontar la situación puesta de manifiesto por el promotor de la queja.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información o documentación solicitada por esta institución.

En el presente expediente, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido el informe complementario solicitado mediante escrito de fecha 09/06/2026, pese a haber transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que conste solicitud de ampliación de plazo ni justificación alguna de dicho incumplimiento.

Por ello, debe considerarse que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido su deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de la citada Ley 2/2021, esta falta de colaboración debe hacerse constar expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de las demás actuaciones que esta institución pueda adoptar en caso de persistir dicha conducta. Además, la reiteración o persistencia en el incumplimiento del deber de colaboración podrá dar lugar a la emisión de un informe especial en el que se identifique a las autoridades y empleados públicos responsables de dicha actuación obstructiva.

## 3 Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Alicante las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.- RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de emitir respuestas expresas, motivadas y congruentes con las solicitudes formuladas por la ciudadanía, de conformidad con los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**2.- RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que, si no lo hubiera hecho todavía, remita a la persona interesada una respuesta expresa, motivada, completa y congruente con las cuestiones

planteadas en sus escritos, en la que se informe de manera clara y detallada sobre las actuaciones efectivamente realizadas para comprobar los hechos denunciados, los resultados de dichas actuaciones y, en su caso, las medidas adoptadas o previstas para garantizar las adecuadas condiciones de limpieza, conservación y protección del entorno de la Torre del Ciprés y de su ámbito protegido, así como sobre las actuaciones impulsadas respecto de las personas propietarias o de los servicios municipales competentes.

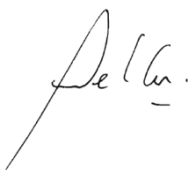
Asimismo, dicha respuesta deberá aclarar expresamente la aparente contradicción existente entre la contestación inicialmente dirigida al ciudadano, en la que se indicaba que la limpieza y conservación del solar correspondía a su propietario por tratarse de un terreno de titularidad privada, y la información posteriormente remitida a esta institución, en la que se hacía referencia a la integración del ámbito afectado en un entorno protegido catalogado como Bien de Interés Cultural y a la intervención de distintos servicios municipales competentes.

La respuesta que se emita deberá ser debidamente notificada a la persona interesada, con indicación de los recursos o vías de impugnación que, en su caso, procedan.

**3. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información, documentación e informes que le sean requeridos para el adecuado desarrollo de sus investigaciones, de conformidad con los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana